



BFV / FSM / GGV

**RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR
MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1565, DE 2015, EN
FARMACIAS DR. AHORRO N° 2.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO,

1241 09.03.2017

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta N° 1565, de fecha 14 de mayo de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; providencia N° 866, de fecha 4 de mayo de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública; memorando N° 505, de fecha 29 de abril de 2015, de la Jefa (TyP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del ISP; acta inspectiva N° 595, de fecha 15 de abril de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública en Farmacias Dr. Ahorro, sucursal N° 2; informe técnico N° 114, de fecha 16 de abril de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en Farmacias Dr. Ahorro, sucursal N° 2; acta de audiencia de estilo celebrada en dependencias de Asesoría Jurídica del ISP, con fecha 23 de julio de 2015; escrito de descargos de doña María Jesús Iriondo, Directora Técnica de Farmacias Dr. Ahorro, L-2, de fecha 23 de julio de 2015; escrito de descargos de doña Adriana López, Representante Legal de Energía y Vida de Chile S.A., dueña Farmacias Dr. Ahorro, L-2, de fecha 26 de julio de 2015; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a través de acta N° 595, de fecha 15 de abril de 2015, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile dejaron constancia de la visita efectuada a Farmacias Dr. Ahorro, L-2, ubicada en calle 21 de mayo N° 816, comuna y ciudad de Santiago, de propiedad de Sociedad Energía y Vida de Chile S.A., RUT N° 76.657.660-5.

SEGUNDO: Que, producto de la visita señalada en el considerando precedente, este Instituto, mediante Resolución Exenta N° 1565, de fecha 14 de mayo de 2015, ordenó instruir un sumario sanitario en dicha farmacia para perseguir su responsabilidad por las siguientes irregularidades: A) Por funcionar la farmacia sin la presencia de un químico farmacéutico complementario. Lo anterior, ya que el horario de desempeño profesional de la Directora Técnica es de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 15:00 horas, siendo que el horario de funcionamiento declarado por la farmacia es de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas, sábados de 9:00 a 21:00 horas, domingos de 10:00 a 20:00 horas y festivos de 10:00 a 19:00 horas. B) Por contar con condiciones de higiene y seguridad deficientes, ya que el establecimiento cuenta con dos baños y ambos poseen problemas estructurales y de humedad, además de carecer de basureros con tapas y no poseer muebles de artículos de aseo de gran tamaño. Lo anterior, vulnera lo dispuesto en el artículo 129 A del Código Sanitario, en los artículos 23 y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados y en los artículos 3, 6 y 11 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que establece condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

TERCERO: Que, citados a audiencia de descargos tanto el Representante Legal como el Director Técnico de Farmacias Dr. Ahorro, L-2, con domicilio en calle 21 de mayo N° 816, comuna y ciudad de Santiago, de propiedad de Sociedad Energía y Vida de Chile S.A., esta se llevó a cabo tal como consta en acta que rola a fojas 12, con la comparecencia de don Cristián Adolfo Saavedra Gatica, químico farmacéutico, cédula nacional de identidad N° 13.884.596-6, quien comparece en representación de doña Adriana López, cédula nacional de identidad N° 22.248.048-5, Representante Legal de la Sociedad Energía y Vida de Chile S.A., titular de Farmacias Dr. Ahorro, L-2 y de doña María Jesús Iriondo Vergara, cédula nacional de identidad N° 16.962.204-3, Directora Técnica de Farmacias Dr. Ahorro, L-2, quienes presentaron por escrito sus descargos.

En sus descargos, los sumariados alegan en síntesis lo que sigue:

- a) En lo relativo al cargo consistente en estar funcionando la farmacia sin químico farmacéutico complementario, la Representante Legal del establecimiento señala que, la labor técnica en el momento

de la visita inspectiva era complementada por diferentes químicos farmacéuticos de la empresa, según disponibilidad horaria. Agrega que, actualmente la desarrolla la misma Directora Técnica que se encontraba en la farmacia, siendo el horario de sus labores y apertura de la farmacia de lunes a viernes de 9:00 a 20:30 horas y sábados de 9:00 a 21:00 horas, encontrándose cerrada la farmacia los días domingos y festivos.

- b) En relación con el segundo de los cargos, descritos en la letra B) del considerando anterior, la Representante Legal de la farmacia adjunta fotografías de basureros con tapas, reparación de baños y muebles de útiles de aseo.
- c) Por su parte, la Directora Técnica en relación con el primero de los cargos descrito en la letra A) del numeral anterior, señala que respecto a este punto no le cabe a ella responsabilidad, ya que es la empresa la responsable de contratar a los químicos farmacéuticos complementarios, si es que el Director Técnico tiene un horario de trabajo menor al del funcionamiento del local.
- d) En lo concerniente con el segundo de los descargos descritos en la letra B) del considerando precedente, la Directora Técnica de la farmacia indica que, actualmente los problemas descritos en el acta se encuentran solucionados.

CUARTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

QUINTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

SEXTO: Que, por medio del acta N° 595, de fecha 15 de abril de 2015, levantada por funcionarios de este Instituto, con motivo de la visita inspectiva efectuada a Farmacias Dr. Ahorro, L-2, de propiedad de la Sociedad Energía y Vida de Chile S.A., se encuentran acreditadas las infracciones indicadas en el considerando segundo de esta resolución, por lo que se ha dado cabal cumplimiento al artículo 166 del Código Sanitario que dispone que; *"Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."* A su vez, el artículo 167 del mismo cuerpo legal señala que; *"Establecida la infracción, la Autoridad Sanitaria dictará sentencia sin más trámite."*

SÉPTIMO: Que, el inciso primer del artículo 129 A del Código Sanitario, señala que; *"Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento."* Por su parte el inciso primero del artículo 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que; *"Las farmacias funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico."* Que, teniendo presente el tenor de ambas disposiciones, el descargo relativo a este punto de la Representante Legal de Farmacias Dr. Ahorro, L-2, deberá ser rechazado por este Sentenciador, ya que se encuentra acreditado mediante acta inspectiva N° 595, de 2015, de este Servicio, que el horario de funcionamiento de la farmacia no se encontraba completamente cubierto por la Directora Técnica del establecimiento, lo cual se puede concluir de lo señalado en el considerando segundo de este acto administrativo. A mayor abundamiento resulta preciso hacer presente que, fue la misma Directora Técnica de la farmacia quien aseveró lo anterior, al indicar el horario de funcionamiento de la farmacia y el suyo como profesional a cargo de la misma. Ahora bien y en lo concerniente con el descargo de la Directora Técnica del establecimiento, reproducido en la letra c) del considerando tercero de esta resolución, cabe señalar que el mismo será acogido por esta Autoridad, ya que efectivamente la obligación de contratar químicos farmacéuticos complementarios es de la empresa titular de la farmacia, no así de la Directora Técnica que se desempeña en la misma, siendo sus únicas

L

obligaciones; la de permanecer en la farmacia durante todo el período que dura su jornada y la de anotar en el libro de recetas sus eventuales ausencias del establecimiento, cuestiones que no han sido controvertidas en el presente procedimiento sumarial.

OCTAVO: Ahora bien, en lo relativo a las infracciones consistentes en no existir condiciones seguras en el lugar de trabajo, al constatarse que el establecimiento cuenta con dos baños y ambos poseen problemas estructurales y de humedad, además de carecer la farmacia de basureros con tapas y no poseer muebles de artículos de aseo de gran tamaño, cabe señalar que todas estas infracciones que se hacen presente en éste numeral, vulneran lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, pero sin perjuicio de lo anterior y en virtud del Ordinario N° 1877, de 2015, del Ministerio de Salud, se ha dispuesto que no corresponde al Instituto de Salud Pública de Chile hacerse cargo de estas materias, ya que es competencia exclusiva de las SEREMIS, razón por la cual este Instituto deberá declararse incompetente para fallar las mismas.

NOVENO: Que, en el presente procedimiento administrativo, la farmacia sumariada no ha acompañado antecedentes que ilustren a este sentenciador el tamaño de la empresa y por ende la capacidad económica de la misma, razón por la cual no ha sido posible considerar como elemento de juicio esta circunstancia, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, y

TENIENDO PRESENTE; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; en el Decreto Supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, en el Decreto N° 1, de fecha 31 de enero de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN :

1. APLÍCASE UNA MULTA DE 300 UTM (trecentas unidades tributarias mensuales) a **Sociedad Energía y Vida de Chile S.A.**, dueña de **Farmacias Dr. Ahorro, L-2**, representada legalmente por **doña Adriana López**, cédula nacional de identidad N° **22.248.048-5**, con domicilio en calle 21 de mayo N° 816, comuna y ciudad de Santiago, por funcionar la farmacia sin la presencia de químico farmacéutico complementario, en aquellos horarios que no se encontraban cubiertos por la Directora Técnica titular y que la farmacia igualmente atendía al público, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 23 y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos autorizados y en el artículo 129 A, del Código Sanitario.

2. ABSUÉLVASE a **doña María Jesús Iriondo Vergara**, cédula nacional de identidad N° **16.962.204-3**, Directora Técnica de **Farmacias Dr. Ahorro, L-2**, con domicilio en calle 21 de mayo N° 816, comuna y ciudad de Santiago, del cargo señalado en la letra A) del considerando segundo de la presente resolución, por las razones esgrimidas en el considerando séptimo de este acto administrativo.

3. DECLÁRESE INCOMPETENTE EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE, en relación con las infracciones consistentes en existir condiciones inseguras en el lugar de trabajo, al constatarse que el establecimiento cuenta con dos baños y ambos poseen problemas estructurales y de humedad, además de carecer la farmacia de basureros con tapas y no poseer muebles de artículos de aseo de gran tamaño, en virtud de las razones expuestas en el considerando octavo de ésta resolución.

4. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales anteriores de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

5. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría Jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

6. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Cristián Adolfo Saavedra, cédula nacional de identidad N° 13.884.596-6, quien actúa en representación de doña Adriana López, cédula nacional de identidad N° 22.248.048-5, Representante Legal de Sociedad Energía y Vida de Chile S.A., dueña de Farmacias Dr. Ahorro, L-2, a los siguientes correos electrónicos: a.lopez@farmaciasdrahorro.cl y c.saavedra@farmaciasdrahorro.cl. Al mismo tiempo, notifíquese la presente resolución a doña María Jesús Iriondo Vergara, cédula nacional de identidad N° 16.962.204-3, Directora Técnica de Farmacias Dr. Ahorro, L-2, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por Carabineros de Chile, en la forma dispuesta en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en calle 21 de mayo N° 816, comuna y ciudad de Santiago.

Anótese y comuníquese



21/02/2016
Resol A1/N°272
Ref.: F15/115



Distribución:

- Cristián Adolfo Saavedra y María Jesús Iriondo Vergara.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites.